Constancia secretarial: Manizales, cuatro (04) de marzo de 2024. A Despacho de la Señora Juez, informando que el 08 de los corrientes, el demandado a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó de plano la tacha falsedad propuesta.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda con ocasión del recurso de reposición contra el auto proferido el 02 de febrero de 2024 por medio del cual, además de otras disposiciones, se rechazó de plano el decreto de la tacha de falsedad propuesta por el demandado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00750-00.

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado del ejecutado expuso como razones de su disenso que no era cierto que el demandante hubiere afirmado que el demandado fue quién firmó y/o suscribió los títulos valores en blanco, por lo que no se podía objetar lo que no se había afirmado ni menos probado. Dijo que el rechazo de la tacha era muy grave por ser su principal medio de defensa.

Que con la tacha de falsedad se pretende demostrar que el título valor se firmó con espacios en blanco, que no se tenía carta de instrucciones y que las que se dejaron y pactaron con el negocio causal, fueron adulteradas arbitraria y unilateralmente, habiéndose llenado los espacios en blanco al capricho del acreedor. Por tanto considera necesario demostrar que un tenedor posterior a la firma del obligado llenó los espacios del título valor sin seguir las instrucciones, y considera que no hay otro medio para probar esa circunstancia.

Adicionó que la falsedad no solo se verifica de la firma del instrumento, pues aún siendo auténtica, el contenido puede ser adulterado contrariando las instrucciones, y esas alteraciones o modificaciones deben ser probados en el proceso. Insiste en que

hay falsedad material, y que los títulos fueron llenados con posterioridad muy amplia a su firma. Finalmente dice que de ahí depende la excepción de prescripción.

Al descorrer el traslado el apoderado de la parte activa indicó que es válido en título en blanco siempre que se llene antes de presentarlo. Que el actor es un endosatario de buena fe exenta de culpa, sin que le sean oponibles las defensas del artículo 784 del C.G.P. Insistió en que el título sí fue firmado por el demandado y mencionó que si lo pretendido era valerse de un peritazgo debió aportarlo conforme con el artículo 227 CGP.

CONSIDERACIONES

La parte quejosa inicia afirmando que *"no era cierto que el demandante hubiere afirmado que el demandado fue quién firmó y/o suscribió los títulos valores objeto de recaudo"*, pero si nos remitimos a los hechos del libelo genitor, se puede comprobar que la parte demandante expresamente afirmó: *"1. El señor LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS **suscribió** a la orden de la señora NORMA LILIANA ÁLVAREZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía # 30.331.201, letra de cambio pagadera el día 15 de septiembre de 2023 por un valor de $10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS, en la ciudad de Manizales. 2. El señor LUIS FELIPE CLAVIJO ROJAS **suscribió** a la orden de la señora NORMA LILIANA ÁLVAREZ AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía # 30.331.201, letra de cambio pagadera el día 07 de julio de 2023 por un valor de $30.000.000 TREINTA MILLONES DE PESOS, en la ciudad de Manizales."*

Es importante anotar, que esta funcionaria lo que quiso resaltar fue que el demandante afirmó que Luis Felipe suscribió los títulos valores. Se indicó que estaban en blanco porque se estaba haciendo referencia a que los documentos al parecer así fueron diligenciados. Sin embargo, se aclara, lo afirmado por el actor fue que los documentos se firmaron por el deudor, no que estuvieran en blanco, pues nunca se mencionó que lo estuvieran o no.

Ahora bien, recordemos lo que significa la palabra suscribir. Según el diccionario de la Real Academia Española, esa palabra significa: *"1. Firmar al pie o al final de un*

escrito", además, como sinónimo refiere *"firmar, rubricar, signar, visar, refrendar, aprobar, certificar"*[1]

Sobre este punto, tal como se manifestó el actor al descorrer el traslado del recurso, se afirma que el demandado suscribió el título valor, y así consta también en los hechos 1 y 2 de la demanda.

En cuanto al segundo punto de desacuerdo, es preciso adelantar que la ACEPTACIÓN según palabras del doctrinante Henry Alberto Becerra León[2] significa:

> *"es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, mediante el cual el girado de una letra de cambio se obliga incondicionalmente, de manera total o parcial, al pago de la suma de dinero determinada por el girador en la orden expedida por éste, tornándose en obligado cambiario directo. Decimos que es un negocio jurídico de formación unilateral, puesto que requiere de la expresión de la voluntad del girado, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente en la letra de cambio.*
>
> *Es además consensual de forma específica, por cuanto esa expresión de la voluntad debe constar en el cuerpo del mismo título-valor, por medio de la palabra "acepto" y otra equivalente, o por lo menos mediante la imposición de la firma del girado, en cualquier parte del instrumento, de conformidad con lo previsto en el artículo 685 del Código Comercial."*

Bajo esos presupuestos, no hay lugar a dudas que Luis Felipe Clavijo Rojas en su condición de girado se constituyó en deudor u obligado de Norma Liliana Álvarez Aguirre (giradora y beneficiaria) aceptando mediante la imposición de su firma las condiciones del negocio jurídico.

Fue así que, Norma Liliana Álvarez Aguirre endosó los títulos valores a Diego Alexander López Gómez (endosatario), quien en su condición de tenedor legítimo inició la acción ejecutiva que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a la tacha de falsedad propuesta, quedó evidenciado que el ejecutado si firmó los títulos valores (letras de cambio) y que dichas firmas si son las suyas pues nada declaró en contrario, su queja apunta a una falsedad ideológica de los documentos, la cual se alegó a través de una excepción de mérito como debía hacerse.

---

[1] https://dle.rae.es/suscribir
[2] Derecho Comercial de Los Títulos Valores. Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2017.

No obstante, el trámite propio de la tacha de falsedad contenido en los artículos 269, 270 y 271 del C.G.P., debe adecuarse a una falsedad material que corresponde a la alteración material de un documento público o privado, para ello el profesor Jaime Azula Camacho[3] concluyó:

> *"La falsedad material se refiere al documento y se presenta cuando se altera el texto o contenido, en cualquiera de sus aspectos, mediante borraduras, tachones, supresiones, cambios o adiciones o por suplantación de la firma, que se configura si esta no la ha puesto la persona de quien se dice provenir el documento, concretamente el deudor en el caso que nos ocupa.*
>
> *(...)*
>
> *La falsedad material es diferente a la ideológica o intelectual, que se presenta cuando la declaración contenida en el documento no corresponde a la verdad o a la realidad. En la primera se configura la mendacidad, si la declaración es de ciencia; mientras que en la segunda ocurre la simulación, cuando la declaración es de voluntad o dispositiva. Como la prueba de este tipo de falsedad tiende a establecer el acto verdadero o real que se oculta tras el contentivo del documento, se debe proponer como tal".*

Como conclusión se reitera que la aludida "tacha de falsedad", no se encasilla dentro de las previsiones de los artículos 269 y 270 del CGP, ante el reconocimiento expreso del ejecutado de su rúbrica en los dos títulos (dando valor absoluto a la presunción de autenticidad sobre su firma puesta en los mismos, art. 244 del CGP), aunque desconozca los datos de otros de espacios del formato de las letras de cambio que refiere fueron llenados en blanco y fueron integrados según su versión de manera abusiva, alejados de la realidad.

Esas últimas circunstancias se relacionan con una falsedad ideológica y no material, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "*la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios*"[4] y en este caso, el ejecutado admite que únicamente firmó los documentos por diez millones y otro en blanco, reconociendo un millón y no treinta, estando inconforme en la forma en que fueron llenados los espacios en blanco y predicando una falsedad material, aunque por su

[3] Manual de Derecho Procesal, tomo IV Procesos Ejecutivos, pag. 72. Sexta edición. Editorial TEMIS S.A. 2017.

contenido pareciera ser ideológica, pues no se enrostra un borrado, supresión o cambio en lo puesto, sino haberse puesto datos con sin seguir las instrucciones, es decir, el documento verdadero contiene hechos contrarios a la realidad, pues según se indica se contrariaron instrucciones. Respecto de la ideológica, las Altas Cortes han sido coincidido frente a la improcedencia del trámite especial consagrado en los artículos 269 a 271 del CGP (antes 289 a 292 del CPC); sino simplemente como excepción de fondo en la cual para su acreditación existe libertad probatoria.

Al respecto, el Despacho hace suyos los argumentos expresados por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 27 de octubre de 2016, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación 68001-23-33-000-2016-00043-01:

> *"Las disposiciones que regulan la institución de la tacha de falsedad contenida en el Código General del Proceso, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Sobre esta figura procesal, lo primero que amerita ser precisado es que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso. Dicha autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y, además, de aquéllos que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.*
>
> *Se colige entonces que la presunción de autenticidad de los documentos, esto es, la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad.*
>
> *Adicionalmente, para que proceda la tacha debe referirse tratándose de documentos privados a escritos definitivos y no preparatorios. Así mismo, los documentos requieren ser veraces, es decir, deben ajustarse a la realidad fáctica, excluyendo falsedades, pues para quienes los otorgan resulta imperativo cumplir con los postulados de la buena fe (PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones del Profesional. 2009. Página 520 y siguientes), de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política.*
>
> *Ahora bien, quien puede tachar de falso un documento es la parte a la que se le atribuye, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella. Así mismo, en cuanto a la oportunidad, respecto al demandante, la tacha debe presentarse en la contestación de la demanda, cuando el documento tachado se haya aportado con la*

[4] Sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297).

demanda y, en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba, de conformidad con el artículo 269 del Código General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el artículo 270 de este compendio normativo, es necesario que quien realice la tacha debe expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración, so pena de no tramitarse por el incumplimiento de estos requisitos. En caso que el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. Del mismo modo, el juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.), en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha (Rad: 2083):

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. ***La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material****. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento." (Se destaca).*

Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001 (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 2 de noviembre de 2001 C.P. Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 44001233100020000080801 (2680)), indicó:

"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes (Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, págs. 408 y s.s.), en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia (C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 9 de 1978 M.P. Humberto Rodríguez Robayo. En el mismo sentido sentencias de la C.S.J. de enero 18 de 1954 y septiembre 26 de 1950), que la tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y s.s. del C. de P. C. solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias." (Tesis reproducida en la sentencia de 20 de octubre de 2005, Rad. 68001-23-15-000-2004-00118-01 (3297)).

En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 (Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 19 de

septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)), la Sala concluyó:

"…los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad."…" De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido". (Negrillas y subrayas propias del despacho)

En esa medida, la excepción de tacha de falsedad de contenido (ideológica) de los títulos valores presentados, se tramitará de fondo como "*falsedad ideológica*" y no con el trámite especial de los artículos 269 a 272 del CGP; para la cual existirá libertad probatoria y será resuelta en la sentencia respectiva.

Así las cosas, no se repone la decisión de rechazar el trámite especial de tacha de falsedad, pero se repondrá parcialmente el auto recurrido, únicamente para tener como excepción de fondo la "*falsedad ideológica*" de los títulos valores aportados y se ordenará correr traslado conjuntamente con las demás excepciones presentadas, habida cuenta que el término que se concedió por auto del 2 de febrero de 2024 se interrumpió en virtud del recurso que ahora se resuelve conforme con el inciso 4 del artículo 118 del CGP, por lo que debe correr nuevamente.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de dos (2) de febrero de 2024, en el sentido de rechazar el trámite especial de tacha de falsedad, pero tener como excepción de fondo la de "*falsedad ideológica*" de los títulos valores aportados según lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordenar correr traslado de la excepción de fondo denominada "*falsedad ideológica*", conjuntamente con las demás excepciones presentadas, cuyo término comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, de acuerdo con la norma citada en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e71d9cc89ca255622b941bfe6b5e125e9395df0f4bace018f043071d709471**
Documento generado en 04/03/2024 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La providencia se fija en Estado nro. 037 del 05/03/2024. J.S.L.G.